



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 23/06/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00557	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES - OSEJO DE PAREDES vs GREIS SAÑUDO ORTIZ	Auto Requiere Pagador de la ejecutada	22/06/2021
52004189002 2016 00614	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs MÓNICA ALEJANDRA MARTINEZ BURBANO	Auto decreta medida cautelar	22/06/2021
52004189002 2017 00534	Ejecutivo Singular	YANETH LILIANA PORTILLA RIASCOS vs OLGA - PORTILLA UNIGARRO	Auto resuelve solicitud	22/06/2021
52004189002 2018 00268	Ejecutivo Singular	ROSELLANTAS REINA ROSERO vs ALVARO EFRAIN VALLEJO CORAL	Auto agrega despacho comisorio	22/06/2021
52004189002 2019 00077	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs WILLIAM MARIO - AGREDA	Auto ordena emplazamiento	22/06/2021
52004189002 2019 00175	Ejecutivo Singular	OSWALDO - PORTILLA RODRIGUEZ vs DAYRA ELENA RUBIO LOPEZ	Auto agrega despacho comisorio	22/06/2021
52004189002 2019 00181	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs OMAIRA CHAMORRO BURBANO	Auto ordena emplazamiento	22/06/2021
52004189002 2019 00201	Ejecutivo Singular	DORIS AMANDA MORA RIASCOS vs SIXTO TULIO - CUAQUER NARANJO	Auto agrega despacho comisorio y tiene en cuenta abonos	22/06/2021
52004189002 2019 00380	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs DILIA YOLANDA CASTILLO RIVERA	Auto niega emplazamiento y ordena volver a notificar	22/06/2021
52004189002 2019 00496	Ejecutivo Singular	BLANCA LIDIA CANTUCA VELASQUEZ vs GABY VANESSA MESA CANTUCA	Auto tiene por justificada inasistencia y fija fecha para recolección de muestras	22/06/2021
52004189002 2020 00089	Ejecutivo Singular	JUAN FERNANDO - BENAVIDES vs LUIS ALBERTO MERA	Auto acepta desistimiento de medida cautelar agrega despacho comisorio y otro	22/06/2021
52004189002 2020 00229	Ejecutivo Singular	EMMA MARÍA CAÑAR AHUMADA vs YESID JAVIER - MIDEROS ERASSO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	22/06/2021
52004189002 2021 00056	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs MARY JULIANA TOVAR CAJAS	Auto corrige auto por error de digitación	22/06/2021
52004189002 2021 00126	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs HERNAN EVELIO FIGUEROA GUACANES	Auto corrige auto que libra mandamiento de pago por omisión	22/06/2021
52004189002 2021 00279	Ejecutivo Singular	LUCIA MUÑOZ MONCAYO vs DORA XIMENA - CORTES	Auto rechaza por competencia	22/06/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2021 00321	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs KELLY JOHANNA CRUZ CANCHON	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	22/06/2021
52004189002 2021 00322	Ejecutivo Singular	ROSAIDA NARVAEZ DE RAMIREZ vs JUDY ALEXANDRA CONCHA MESIAS	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	22/06/2021
52004189002 2021 00323	Ejecutivo Singular	ACTIVOS Y FINANZAS S.A. vs BEATRIZ DEL ROSARIO ACUÑA SANCHEZ	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	22/06/2021
52004189002 2021 00324	Ejecutivo Singular	MARIA FERNANDA ERAZO GUERRERO vs CARLOS ANDRES MUÑOZ LAZO	Auto rechaza por competencia	22/06/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/06/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, junio 21 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago sin proponer excepciones. Finalmente, las partes remiten acuerdo de pago solicitando la suspensión del proceso y entrega en depósito del rodante para su venta y pago de la deuda.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002-2020-00229-00.
Ejecutante:	Emma María Cañar Ahumada
Ejecutado:	Yesid Javier Mideros

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que el demandado YESID JAVIER MIDEROS se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago en forma personal, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (3 letras de cambio), contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de entrega en depósito del vehículo de placas PEU-103, cuyos derechos derivados de la posesión se encuentra embargados y secuestrados por cuenta de este asunto; a favor de una de las partes para su venta, se NEGARÁ lo pedido, toda vez que la finalidad de las cautelas es justamente sacar el bien del comercio, de tal modo, cualquier negocio jurídico traslativo de dominio que se haga con respecto a este bien sería nulo por objeto ilícito.

Finalmente, frente a la suspensión del proceso, se advierte que el tema se encuentra regulado en el artículo 161 del C. G. del P., para el caso concreto, el numeral segundo que dice: *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La*

presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

Al estudio de la solicitud elevada por las partes, se advierte que la misma se compadece con el ordenamiento legal en cita y el artículo 392 del estatuto procesal, siendo lo pertinente despacharse favorablemente, suspensión que se prolongará hasta el día 30 de septiembre de 2022, misma que se extenderá a las medidas cautelares, teniendo en cuenta que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la señora EMMA MARÍA CAÑAR AHUMADA, en contra del señor YESID JAVIER MIDEROS, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado YESID JAVIER MIDEROS, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

QUINTO: SIN LUGAR a ordenar la entrega en depósito del vehículo de placas PEU-103, por las razones expuestas en el cuerpo motivo de esta providencia.

SEXTO: DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por la señora EMMA MARÍA CAÑAR AHUMADA, en contra del señor YESID JAVIER MIDEROS, por mutuo acuerdo entre las partes, hasta el 30 de septiembre de 2022.

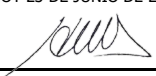
SÉPTIMO: DECRETAR la SUSPENSIÓN de las medidas cautelares decretadas en auto calendado 29 de septiembre de 2020, en razón de la suspensión del presente proceso ejecutivo.

COMUNÍQUESE esta determinación a la secuestre MARÍA EUGENIA BARCENAS INGUILAN, depositaria del vehículo de las siguientes características, cuyos derechos derivados de la posesión, fueron objeto de cautela:

PLACAS	PEU-103
MARCA	MAZDA
LINEA	ALLEGRO
COLOR	BLANCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 23 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de junio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el apoderado demandante solicita se requiera al tesorero y/o pagador de la demandada, para que continúe con la práctica de la medida cautelar.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veintidós de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00557-00
Demandante:	María Mercedes Osejo de Paredes
Demandado:	Ana Magdalia Ortiz y Greis Magdalia Sañudo Ortiz

ORDENA REQUERIR AL PAGADOR DE LA EJECUTADA

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, tendiente a que se requiera al tesorero o pagador de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a fin de que continúe con la práctica de la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto del 4 de octubre de 2016 y ampliada con auto de 10 de septiembre de 2019, en contra de la señora GREIS MAGDALIA SAÑUDO ORTIZ, descuentos que solo se hicieron hasta el mes de junio de 2018.

Siendo entonces procedente, se despachará favorablemente la petición del apoderado de la parte ejecutante y se le advertirá al pagador que la inobservancia a la orden impartida por el Despacho, dará lugar a la aplicación del parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

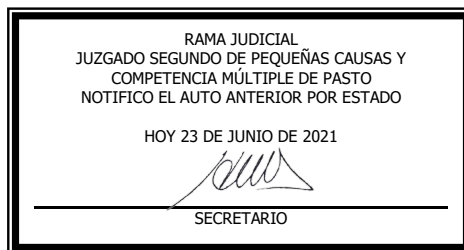
REQUERIR al tesorero y/o pagador de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, para que continúe con la práctica de la medida cautelar decretada en auto de 4 de octubre de 2016 y ampliada con auto de 10 de septiembre de 2019, en contra de la señora GREIS MAGDALIA SAÑUDO ORTIZ, advirtiéndole que en el evento de hacer caso omiso a la orden emitida por este Juzgado, se dará aplicación a lo consagrado en el parágrafo 2

del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual reza: *"La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."*

OFÍCIESE para el efecto y entréguese al interesado para su diligenciamiento, quien deberá adjuntar copia de los oficios JSPC Nos. 1117 de 5 de octubre de 2016 y 01607-19 de 19 de septiembre de 2019 para mayor ilustración del requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de junio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el apoderado demandante solicita se oficie al Juzgado Cuarto Civil del Circuito para que se pronuncie respecto del embargo decretado ante ese Despacho.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00534-00
Demandante:	Yaneth Liliana Portilla Riascos
Demandado:	Olga Portilla Unigarro

RESUELVE SOLICITUD

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, tendiente a que se requiera al Juzgado Cuarto Civil Del Circuito para que extienda las constancias pertinentes, respecto del embargo de remanente decretado por este Despacho mediante auto de 8 de octubre de 2019 y comunicada con oficio 1843-19 de 16 de octubre de 2019, dentro del proceso radicado bajo el número 2010-00137-00, seguido en contra de la señora OLGA PORTILLA UNIGARRO, que cursa en ese juzgado

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto para que remita las constancias pertinentes, respecto del embargo de remanente decretado por este Despacho mediante auto de 8 de octubre de 2019 y comunicada con oficio 1843-19 de 16 de octubre de 2019, dentro del proceso radicado bajo el número 2010-00137-00, seguido en contra de la señora OLGA PORTILLA UNIGARRO, que cursa en ese juzgado.

Oficiese para el efecto y entréguese al interesado para su diligenciamiento, quien deberá adjuntar copia del oficio antes referido para mayor ilustración del requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 23 DE JUNIO DE 2021


SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 21 de junio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, se solicita el emplazamiento de la demandada OMAIRA CHAMORRO BURBANO

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2019-00181-00
Demandante:	COFINAL Ltda
Demandado:	Omaira Chamorro Burbano

ORDENA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la demandada OMAIRA CHAMORRO BURBANO, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado “SERVITEM LTDA”, regresó la comunicación para efectos de notificación de la ejecutada, con la anotación “CAMBIO DE DOMICILIO”.

Así las cosas, entendiéndose bajo gravedad de juramento que la parte demandante ignora otra dirección donde la señora OMAIRA CHAMORRO BURBANO, pueda ser notificada; el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de Despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento de la demandada prenombrada, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGAR al proceso la constancia de entrega fallida de la notificación a la demandada OMAIRA CHAMORRO BURBANO.

SEGUNDO. - EMPLAZAR a la parte demandada OMAIRA CHAMORRO BURBANO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado OMAIRA CHAMORRO BURBANO.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 21 de junio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, se solicita el emplazamiento del demandado WILLIAM MARIO AGREDA AGREDA

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2019-00077-00
Demandante:	Margarita Eugenia López Casanova
Demandado:	William Mario Agreda Agreda y Deisi Maricela Erazo Agreda

ORDENA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado WILLIAM MARIO AGREDA AGREDA, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado “PRONTO ENVÍOS”, regresó la comunicación para efectos de notificación del ejecutado, con la anotación “DESTINATARIO DESCONOCIDO”.

Asi las cosas, entendiéndose bajo gravedad de juramento que la parte demandante ignora otra dirección donde el señor WILLIAM MARIO AGREDA AGREDA, pueda ser notificado; el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de Despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento del demandado prenombrado, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

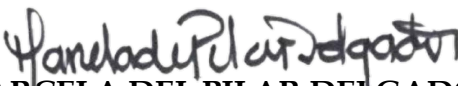
PRIMERO. - AGREGAR al proceso la constancia de entrega fallida de la notificación al demandado WILLIAM MARIO AGREDA AGREDA.

SEGUNDO. - EMPLAZAR a la parte demandada WILLIAM MARIO AGREDA AGREDA, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado WILLIAM MARIO AGREDA AGREDA.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 21 de junio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, se solicita el emplazamiento del demandado WILLIAM MARIO AGREDA AGREDA

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2019-00077-00
Demandante:	Margarita Eugenia López Casanova
Demandado:	William Mario Agreda Agreda y Deisi Maricela Erazo Agreda

ORDENA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado WILLIAM MARIO AGREDA AGREDA, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado “PRONTO ENVÍOS”, regresó la comunicación para efectos de notificación del ejecutado, con la anotación “DESTINATARIO DESCONOCIDO”.

Asi las cosas, entendiéndose bajo gravedad de juramento que la parte demandante ignora otra dirección donde el señor WILLIAM MARIO AGREDA AGREDA, pueda ser notificado; el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de Despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento del demandado prenombrado, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

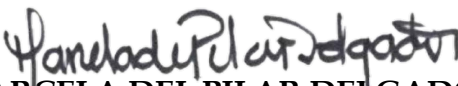
PRIMERO. - AGREGAR al proceso la constancia de entrega fallida de la notificación al demandado WILLIAM MARIO AGREDA AGREDA.

SEGUNDO. - EMPLAZAR a la parte demandada WILLIAM MARIO AGREDA AGREDA, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado WILLIAM MARIO AGREDA AGREDA.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 21 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la apoderada demandante, solicita el emplazamiento de la demandada DILIA YOLANDA CASTILLO RIVERA

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00380-00
Demandante:	Cofinal Ltda
Demandado:	Dilia Yolanda Castillo Rivera

NIEGA EMPLAZAMIENTO Y ORDENA VOLVER A NOTIFICAR

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la demandada DILIA YOLANDA CASTILLO RIVERA, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado “SERVITEM LTDA” regresa la comunicación para efectos de notificación de la ejecutada, con la anotación “CAMBIO DE DOMICILIO”.

El artículo 293 del C.G del P del que trata el emplazamiento para notificación personal establece que: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*. Descendiendo al asunto de marras se tiene que la apoderada demandante no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación personal de la ejecutada en la dirección conocida dentro del proceso, la cual corresponde a la siguiente: *Diagonal 16 1E-324 Barrio Miraflores*, siendo que la notificación fallida se intentó en la: *Diagonal 16 N° 1E - 34 Barrio Miraflores*.

Adicionalmente se tiene que, la apoderada demandante tiene conocimiento de los abonados celulares de la señora DILIA YOLANDA CASTILLO RIVERA, mismos que se observan en los documentos anexos al escrito genitor, razón por la cual tiene la posibilidad de surtir la notificación a la ejecutada a través de los canales referidos; de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Destaca el Juzgado)”.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación personal de la demandada, acogiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 y siguientes del C.G del P.

Finalmente se evoca a la parte demandante, que deberá indicarle a la demandada además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de emplazamiento de la ejecutada DILIA YOLANDA CASTILLO RIVERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante, adelantar las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación de la demandada DILIA YOLANDA CASTILLO RIVERA, en la dirección física conocida en el proceso o a los abonados celulares

3146146756 - 3147850318, acogiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, junio 21 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el día 26 de mayo hogaño, no fue posible recolectar las muestras programada de la demandada, porque no se autorizó el ingreso por parte de administración judicial. Sírvese proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio veintidós de dos mil diecinueve

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00496-00
Demandante:	Blanca Lidia Cantuca Velásquez
Demandado:	Gaby Vanessa Mesa Cantuca

JUSTIFICA INASISTENCIA Y FIJA FECHA PARA RECOLECCIÓN DE MUESTRAS

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Premisas Fácticas:

1. Mediante auto de 10 de mayo de 2021, el Juzgado citó a la señora GABY VANESSA MESA CANTUCA, para recoger las muestras grafológicas necesarias para la práctica de prueba pericial decretada dentro del presente asunto, para el día 26 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m.
2. Llegados la fecha y hora para la realización de la diligencia, la misma no pudo llevarse a cabo porque administración judicial no autorizó el ingreso.

Premisas normativas:

El numeral tercero del artículo 372 del Código General del Proceso, dice:

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

Norma que puede ser aplicada por analogía a esta circunstancia particular, para concluir, que en este caso la circunstancia que impidió la toma de muestras, tuvo su origen en un motivo de fuerza mayor o caso fortuito¹, como lo es el hecho de un tercero, en este caso el aval de administración judicial necesario para controlar el aforo al interior del edificio montana en razón de las medidas adoptadas frente al COVID - 19; en consecuencia se procederá a fijar nueva fecha y hora para el efecto.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR el día JUEVES TRES (03) de julio de DOS MIL veintiuno (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de toma de muestras grafológicas de la señora GABY VANESSA MESA CANTUCA, en las instalaciones del Juzgado.

Para efectos de facilitar el ingreso a la sede judicial, atendiendo los lineamientos del Consejo Seccional de la Judicatura, frente a la pandemia por la COVID - 19, los citados deberán diligenciar con no menos de cinco (5) días de anticipación el formulario visible en el siguiente enlace:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi7JWzCIda9plp6KOhp8irn1UNUgyNDNQVFZRWU1NM1hVMzdEMjhGMU5MWC4u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

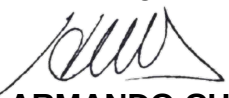

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

¹ Código Civil Colombiano. ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Exp. 520014189002-2019-00496-00
Asunto: Fija Fecha para recolección de muestras grafológicas



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 18 de junio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el endosatario en procuración desiste de las medidas cautelares decretadas, respecto del vehículo de placas RZU-602. Por otra parte, el señor BERNARDO ARTURO CULTYD MUESES, solicita se le informe sobre la cautela antes referida. Finalmente, se ha remitido el despacho comisorio librado debidamente diligenciado. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00089-00
Demandante:	Juan Fernando Benavides
Demandado:	Luis Alberto Mera

**ACEPTA DESISTIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR, AGREGA DESPACHO
COMISORIO Y OTRO**

En primer lugar, se tiene que la Inspección Primera de Tránsito y Transporte de Pasto, ha remitido el despacho comisorio No. 0026-2020, diligenciado, del que se dispondrá sea agregado al expediente.

Por otra parte, se observa que, el abogado JUAN DAVID AGUIRRE PORTILLA, en calidad de endosatario en procuración de la parte ejecutante, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, manifiesta que desiste de la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo y secuestro de los derechos económicos derivados de la posesión sin título que ostenta el ejecutado LUÍS ALBERTO MERA, sobre el vehículo automotor tipo automóvil de placas RZU-602.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que la medida fue decretada y practicada efectivamente, solicitándose el desistimiento por apoderado facultado para el efecto en razón el endoso, por lo que se despachará favorablemente lo pedido, condenando al pago de costas y perjuicios, por así disponerlo el artículo 597 del C. G. del P. Las agencias en derecho con amparo en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte, para atender la solicitud del señor BERNARDO ARTURO CULTYD MUESES, se remitirá copia de esta providencia al correo electrónico conocido arturocultyd@hotmail.com.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 0026-2020, allegado por la Inspección Primera de Tránsito y Transporte de Pasto, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los derechos económicos derivados de la posesión sin título que ostenta el ejecutado LUÍS ALBERTO MERA, sobre el vehículo automotor tipo automóvil de las siguientes características:

PLACAS	RZU-602
MARCA	RENAULT
LÍNEA	STEPWAY
COLOR	GRIS

COMUNÍQUESE esta determinación al secuestre, señor DANIEL CAMILO ARCENAS, para que haga entrega del rodante a la persona que le fue embargado y secuestrado, en razón de que sus funciones como tal han concluido y por consiguiente proceda a rendir el informe de conformidad a lo indicado en el artículo 51 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante JUAN FERNANDO BENAVIDES, en razón del levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas RZU-602. Por Secretaría elabórese la respectiva liquidación de costas de acuerdo con lo indicado en el artículo 361 del C.G.P. Se fija como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo mensual vigente para el año 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Para atender la solicitud de información del señor BERNARDO ARTURO CULTYD MUESES, remítase copia de esta providencia al correo electrónico conocido arturocultyd@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez, de un error cometido en el auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veintidós de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00056-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Maryi Juliana Tovar Cajas

CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN EN AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante advierte un error cometido en la parte resolutive de los autos de 5 de marzo de 2021, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretó medidas cautelares, respecto del nombre de la ejecutada, al consignar MARYI YULIANA TOVAR CAJAS, cuando lo correcto es MARYI JULIANA TOVAR CAJAS, por lo cual solicita su corrección.

Respecto al error por cambio de palabras o aritméticos, el artículo 286 del Código General del Proceso, impone: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consecuencia, aplicando la disposición precitada, se procederá a la corrección de los numerales primero y tercero del auto que libra mandamiento de pago y numeral primero del auto que decreta medidas cautelares, en el sentido de precisar que el nombre correcto de la parte demandada es MARYI JULIANA TOVAR CAJAS.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR los numerales “PRIMERO y TERCERO” de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, calendado 5 de marzo de 2021, los cuales quedarán así:

“PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora MARYI JULIANA TOVAR CAJAS, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 740097386,

a. \$ 23.333.336 como saldo de capital acelerado.

b. Los intereses moratorios desde el 21 de octubre de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora MARYI JULIANA TOVAR CAJAS, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.”

(...)

SEGUNDO.- Los demás pronunciamientos se mantienen.

TERCERO.- CORREGIR el numeral “PRIMERO” de la parte resolutive del auto que decretó medidas cautelares, calendado 5 de marzo de 2021, el cual quedará así:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, títulos, CDT, a nombre de la ejecutada MARYI JULIANA TOVAR CAJAS, en las entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA Y BANCO COMERCIAL AV VILLAS, atendiendo los límites de inembargabilidad y las salvedades de Ley..”

(...)

CUARTO.- Los demás pronunciamientos se mantienen.

QUINTO.- NOTIFICAR esta providencia conjuntamente con el mandamiento de pago a la parte ejecutada; conforme a los lineamientos dispuestos en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle a la parte demandada, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente

con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de junio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se advierte que se omitió digitar un número respecto de una de las obligaciones que amparan el crédito.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, junio veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00126-00
Demandante:	Banco de occidente S.A.
Demandado:	Hernán Evelio Figueroa Guacanes

CORRIGE ERROR POR OMISIÓN EN EL AUTO QUE LIBRA MANDAMEITNO DE PAGO

La apoderada judicial de la parte demandante advierte un error cometido en la parte resolutive del auto de 17 de marzo de 2021, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago, ya que al momento de consignar el número de la obligación 5020005437 se omitió colocar el primer dígito, por lo que se procederá a corregir la omisión con amparo en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el numeral primero auto calendarado 17 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

“PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor HERNÁN EVELIO FIGUEROA GUACANES, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

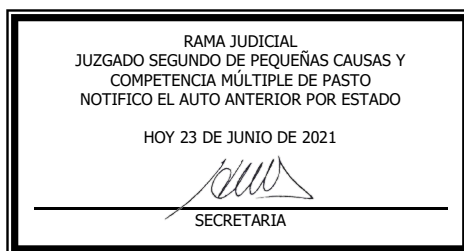
Pagaré sin número que ampara las obligaciones Nos. 5020005437-4899250648435797-5406255907075211

- a. \$ 32.171.821 como capital contenido en el título anejo al expediente.*
- b. Los intereses moratorios desde el 26 de enero de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera”*
(...)

SEGUNDO.- Los demás pronunciamientos se mantienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, junio 21 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se ha devuelto diligenciado el despacho comisorio librado. Por otra parte, la parte demandante reporta unos abonos realizados por la parte ejecutada.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00201-00
Demandante:	Doris Amanda Mora Riascos
Demandado:	Sixto Tulio Cuasquer Naranjo y Giowany Rodrigo Rodríguez Castillo

AGREGA DESPACHO COMISORIO Y TIENE EN CUENTA ABONOS

Visto el informe que antecede, se tiene que la Inspección Segunda de Tránsito y Transporte de Pasto, ha remitido el despacho comisorio No. 0003-2020, diligenciado, del que se dispondrá sea agregado al expediente.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante, para los fines pertinentes, informa que la parte demandada, ha realizado unos abonos con posterioridad a la presentación de la demanda, mismos que serán tenidos en cuenta en su oportunidad.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

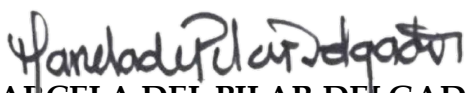
PRIMERO: AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 0003-2020, allegado por la Inspección Segunda de Tránsito y Transporte de Pasto, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales, TÉNGASE por realizado los siguientes abonos efectuado por la parte ejecutada, con cargo a la obligación que se persigue en este proceso:

- a. El 23 de octubre de 2020, la suma de \$ 1.700.000.

- b. El 24 de octubre de 2020, la suma de \$ 1.300.000
- c. El 3 de diciembre de 2020, la suma de \$ 2.000.000
- d. El 7 de diciembre de 2020, la suma de \$ 500.000
- e. El 9 de diciembre de 2020, la suma de \$ 1.000.000
- f. El 21 de diciembre de 2020, la suma de \$ 500.000
- g. El 29 de enero de 2021, la suma de \$ 1.000.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, junio 21 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se ha devuelto diligenciado el despacho comisorio librado.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002-2018-00268-00.
Ejecutante:	Manuel Alejandro de los Ríos Romo.
Ejecutado:	Álvaro Efraín Vallejo Coral y Luis Javier Castro Charris.

AGREGA DESPACHO COMISORIO

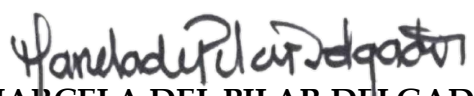
Visto el informe que antecede, se tiene que la Inspección Primera de Tránsito y Transporte de Pasto, ha remitido el despacho comisorio No. 0196-2018, diligenciado, del que se dispondrá sea agregado al expediente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 0196-2018, allegado por la Inspección Primera de Tránsito y Transporte de Pasto, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, Junio 21 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se ha devuelto sin diligenciar el despacho comisorio librado.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00175-00
Demandante:	Oswaldo Portilla Rodríguez
Demandado:	Dayra Elena Rubio López

AGREGA DESPACHO COMISORIO

Visto el informe que antecede, se tiene que el Juzgado Promiscuo Municipal de Chachagüi, ha remitido el despacho comisorio No. 0062-2019, sin diligenciar, del que se dispondrá sea agregado al expediente.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 0062-2019, allegado por Juzgado Promiscuo Municipal de Chachagüi, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 21 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley, evidenciándose la falta de competencia. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00279-00
Demandante:	Lucia Elizabeth Muñoz Moncayo
Demandado:	Dora Ximena Cortes Botina

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

Con auto de 10 de junio de 2021, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley, manifestando que el último lugar conocido por la demandante para efectos de notificación de la demandada DORA XIMENA CORTES BOTINA es la **calle 5 No. 25ª - 03 del barrio Santa Isabel de Pasto, comuna 6**

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

Por su parte el Artículo 28 numeral 1 reza: “*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta*

se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante" (destaca el juzgado)

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón de la naturaleza de los hechos, por el lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía, sin cumplir con los requisitos exigidos por la norma procesal en cita.

Ahora bien, teniendo en cuenta el Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, fijo una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas. No está por demás recordar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdos CSJNAA18-136 de 12 de octubre de 2018, CSJNAA 19-9 de 14 de enero de 2019, CSJNAA 20-4 de febrero de 2020 y CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021 dispuso distribuir territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio del demandante, ni el lugar de cumplimiento de la obligación.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por la LUCIA ELIZABETH MUÑOZ MONCAYO., en contra de la señora DORA XIMENA CORTES BOTINA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de junio de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00324-00
Demandante:	Maria Fernanda Eraso Guerrero
Demandado:	Carlos Andrés Muñoz Lasso

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

La señora MARÍA FERNANDA ERASO GUERRERO, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en una letra de cambio, fija la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el demandado CARLOS ANDRÉS MUÑOZ LASSO, recibirá notificaciones en la **carrera 24 No. 20-62 oficina 202 Casa Campesina, Centro de esta ciudad – Comuna 1.**

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía, sin cumplir con los requisitos exigidos por la norma procesal en cita.

Ahora bien, teniendo en cuenta el Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, fijo una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas. No está por demás recordar

que el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdos CSJNAA18-136 de 12 de octubre de 2018, CSJNAA 19-9 de 14 de enero de 2019, CSJNAA 20-4 de febrero de 2020 y CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021 dispuso distribuir territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la demandada, ni el lugar de cumplimiento de la obligación.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por MARÍA FERNANDA ERASO GUERRERO, en contra del señor CARLOS ANDRÉS MUÑOZ LASSO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de junio de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00322-00
Demandante:	Rosaida Narváez de Ramírez
Demandado:	Judy Alexandra Concha Mesías

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Las letras de cambio aportadas con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora JUDY ALEXANDRA CONCHA MESÍAS, para que en el término de los cinco días

siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante ROSAIDA NARVÁEZ RAMÍREZ las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio 1

- a. \$ 900.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 22 de abril de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

Letra de cambio 2

- a. \$ 3.600.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 19 de noviembre de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

Letra de cambio 3

- a. \$ 900.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 23 de diciembre de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora JUDY ALEXANDRA CONCHA MESÍAS, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

TERCERO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JULIANA MONCAYO NARVÁEZ, portadora de la T. P. No. 326.349 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la señora ROSAIDA NARVÁEZ RAMÍREZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 23 DE JUNIO DE 2021



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00321-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	Kelly Johana Cruz Chacón

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la Empresa EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra de la señora KELLY JOHANA CRUZ CHACÓN, con fundamento en un contrato de compraventa.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El contrato de compraventa aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora KELLY JOHANA CRUZ CHACÓN, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 3.878.000 por concepto de saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 9 de julio de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora KELLY JOHANA CRUZ CHACÓN, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, portadora de la T. P. No. 206.130 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de Oficina Judicial. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00323-00
Demandante:	Activos y Finanzas S.A.
Demandado:	Beatriz del Rosario Acuña Sánchez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de las demandadas. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora BEATRIZ DEL ROSARIO ACUÑA SÁNCHEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante ACTIVOS Y FINANZAS S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. MA-005615

Cuota No. 13

- a. \$ 101.054, por concepto de capital correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento de 12 de septiembre de 2015.
- b. \$ 21.877 por los intereses de plazo causados desde el 13 de agosto de 2015 hasta el 12 de septiembre de 2015, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 13 de septiembre de 2015, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 3.902 por concepto mipyme

Cuota No. 14

- a. \$ 104.595, por concepto de capital correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 12 de octubre de 2015.
- b. \$ 18.336 por los intereses de plazo causados desde el 13 de septiembre de 2015 hasta el 12 de octubre de 2015, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 13 de octubre de 2015, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 3.902 por concepto mipyme

Cuota No. 15

- a. \$ 108.261, por concepto de capital correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 12 de noviembre de 2015.
- b. \$ 14.670 por los intereses de plazo causados desde el 13 de octubre de 2015 hasta el 12 de noviembre de 2015, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 13 de noviembre de 2015, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 3.902 por concepto mipyme

Cuota No. 16

- a. \$ 112.054, por concepto de capital correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 12 de diciembre de 2015.
- b. \$ 10.877 por los intereses de plazo causados desde el 13 de noviembre de 2015 hasta el 12 de diciembre de 2015, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 13 de diciembre de 2015, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 3.902 por concepto mipyme

Cuota No. 17

- a. \$ 115.981, por concepto de capital correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 12 de enero de 2016.

- b. \$ 6.950 por los intereses de plazo causados desde el 13 de diciembre de 2015 hasta el 12 de enero de 2016, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 13 de enero de 2016, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 3.902 por concepto mipyme

Cuota No. 18

- a. \$ 82.362, por concepto de capital correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 12 de febrero de 2016.
- b. \$ 2.886 por los intereses de plazo causados desde el 13 de enero de 2016 hasta el 12 de febrero de 2016, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 13 de febrero de 2016, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 3.902 por concepto mipyme

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora BEATRIZ DEL ROSARIO ACUÑA SÁNCHEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho INGRID PATRICIA CUBIDES ALARCÓN, portadora de la T. P. No. 321.469 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de ACTIVOS Y FINANZAS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DE PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 23 DE JUNIO DE 2021



SECRETARIO